REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1792

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Juan J. Eusebio, actuando como abogado constituido del Ministerio de Defensa de República Dominicana, representado a la sazón por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 07 de octubre de 2018 el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, mediante circular núm. 5 (2018) desvinculó al señor PER1 del rango de capitán de fragata que ostentaba

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como miembro de la Armada de la República Dominicana, quien no conforme con la decisión adoptada interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2020, por el señor PER3 en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, reintegrar como militar al señor PER4 [redacted] a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto núm. 122-2023 de fecha 30 de mayo de 2023 instrumentado por Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, que contiene el emplazamiento del presente recurso de casación, fundamentado en las siguientes causas: a) en que el recurso de casación fue presentado en fecha 23 de mayo de 2023 y dirigido, erróneamente, de forma directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, inobservando las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece que los recursos de casación deben ser presentados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; b) por inobservancia del artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, pues en su contenido no se identifica el domicilio del recurrente, siendo realizado a requerimiento de una institución distinta al recurrente, es decir, por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Armada de la República Dominicana, cuando ambas instituciones tienen personalidad jurídica distinta; c) que existe en su contenido una dualidad de abogados, pues en el memorial de casación figura como abogado el Licdo. Félix Juan J. Eusebio y en el acto en cuestión figura otro licenciado, y d) en razón de que el acto de emplazamiento no contiene el inventario de documentos que fueran presentados en la Suprema Corte de Justicia, pues solo consta de un total de 2 páginas, recibiendo el recurrido únicamente el memorial de casación sin sus anexos, lo cual es una inobservancia de las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que no le ha permitido ejercer su derecho de defensa de forma efectiva.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, nos pronunciaremos, en primer lugar, sobre la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento sobre el argumento de que no fueron notificados al hoy recurrido los documentos que fueron depositados juntamente con dicho acto procesal en esta Suprema Corte de Justicia y que acompañan al memorial de casación, de conformidad con lo establecido en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en razón de que dicha omisión

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ha violentado su derecho a la defensa por no poder producir alegatos concretos contra los documentos en cuestión.

10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 378/2023 de fecha 7 de junio de 2023 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11. Al respecto, dicho pedimento debe ser desestimado ya que el propio texto citado (párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23) establece como condición para la imposición de la sanción que se establece en él, que la irregularidad de que se trata haya producido indefensión, lo cual no se advierte del estudio del expediente, en el que se observa la defensa material de la parte recurrida respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

12. Sin perjuicio de lo anterior, del examen del acto núm. 122-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, contentivo del emplazamiento del recurso de casación, puede verificarse que contiene una serie de documentos a título de anexo, razón por la que procede el rechazo de la solicitud de nulidad en el aspecto analizado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Respecto de la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento por la inobservancia del artículo 18, numeral 1 de la referida Ley núm. 2-23, relativo a la identificación del nombre y domicilio de la parte recurrente, alega que dicho acto de emplazamiento fue realizado a requerimiento de una institución distinta a la recurrente.

14. En ese ámbito, tenor dispone el artículo 18 numeral I, de la referida ley que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

15. En la especie, ha podido ser constatado que el acto núm. acto núm. 122-2023 de fecha 30 de mayo de 2023 fue realizado a requerimiento de la Armada de la República Dominicana y de los recurrentes MINISTERIO DE DEFENSA y el señor PER2 En ese sentido, debe considerarse que dicho acto de emplazamiento fue realizado por los recurrentes, aunque entre sus requerientes figure un órgano que no está contemplado formalmente como recurrente propiamente dicho. Así las cosas, no se verifican los agravios denunciados y dicha solicitud de nulidad ha de ser desestimada.

16. En ese tenor, el ejercicio argumentativo anterior debe ser replicado con la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento sustentada en que el recurso de casación se encuentra dirigido de forma directa a la Tercera Sala de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia y no a su Secretaría General, inobservando las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, y en que existe una duplicidad de abogados que representan a la parte recurrente ya que considera esta Sala que deben ser desestimados. En primer plano por no figurar en la referida disposición legal pena de nulidad por inobservancia de ello y por no haber producido indefensión alguna a la parte recurrida, pues, como ya se ha adelantado, este pudo ejercer su defensa, por lo que se desestima la solicitud de nulidad planteada *y se procede al análisis de los medios de casación propuestos*.

17. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

18. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente en casación arguye esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma jurídica, ya que ordenó al Ministerio de Defensa de la República Dominicana el reintegro del actual recurrido, vulnerando con ello el principio de legalidad y vinculación positiva del Estado, que instituye que solo le está permitido hacer lo que la ley expresamente le faculta y que, en el sentido anterior, las funciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tanto del Ministerio de Defensa y el ministro de Defensa, así como del comandante general de la Armada de la República se encuentran descritas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente en sus artículos 38, 45 y 53, entre las que no se figura el reintegro de oficiales superiores, siendo ello una facultad que recae exclusivamente en el presidente de la República.

19. Continúa alegando, como sustento del medio indicado que la sentencia emitida por los jueces de fondo, resulta de imposible cumplimiento pues el Ministerio de Defensa de la República Dominicana no tiene facultad legal alguna para cancelar ni reintegrar oficiales superiores, esto en virtud del artículo 253 de la Constitución dominicana en combinación con el artículo 175 de la referida Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de los que se extrae que el recurrente solo puede realizar una recomendación de cancelación al presidente de la República y que, por analogía, lo mismo en lo relativo al reintegro de oficiales, por lo que al ordenar dar una solución al problema jurídico planteado a una entidad sin la capacidad jurídica o legal para realizarlo deja el asunto en una especie de limbo jurídico, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. Para fundamentar su decisión de acoger lo concerniente a la solicitud de reintegro del hoy recurrido en casación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos. …25. En ese orden, el artículo 184 de la Constitución, establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria." 26. Resulta pertinente señalar lo contenido en la sentencia TC/0235/21, emitida por el referido tribunal, la cual establece: "Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados (…)." 27. Continúa expresando el referido tribunal, que: "Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contenciosoadministrativa es la vía más

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos." 28. El recurrido, MINISTERIO DE DEFENSA, es el órgano superior encargado de la administración de los cuerpos armados, compuesto entre otros órganos por las las Comandancias del Ejército de la República Dominicana (ERD), Armada de la República Dominicana (ARD) y Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD). 29. El caso que nos ocupa versa sobre la cancelación del ex capitán de corbeta de la Armada, señor PER3 por la comisión de las faltas graves en el ejercicio de sus funciones. 30. Las Fuerzas Armadas, por la naturaleza del servicio que prestan a la Nación, están sujetas a normativas y regímenes especiales establecidos en la Constitución de la República, así como en tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado dominicano. 6 31. De acuerdo con el artículo 254 de la Constitución, las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar. 32. La Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 186, que: "La autoridad disciplinaria será ejercida por el Ministro de Defensa, por los comandantes generales de instituciones militares y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto en la aplicación de las sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía." 33. De acuerdo con el artículo 40 del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Reglamento de las Fuerzas Armadas, se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. La cuales dependiendo de su categoría se pueden clasificar en leves, moderadas y graves. 34. El artículo antes citado, establece que: "son faltas leves, aquellas que por su naturaleza no afectan la moral, buena imagen y funcionamiento de la institución; b) Moderadas: las que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas y graves, las que afectan y además violentan, los principios y valores institucionales". 35. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el acto atacado el señor PER3
fue cancelado por el Ministerio de Defensa, por faltas graves. 36. En cuanto a las faltas graves, el Reglamento de las Fuerzas Armadas establece diferentes tipos de sanciones de acuerdo al rango, por lo que para el caso de la especie aplicarían las contenidas en el artículo 42, el cual establece: "Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple; b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple; y c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo. 37. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, del Reglamento de las Fuerzas Armadas, las faltas revisten mayor gravedad cuando: a) por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar; b) haya reincidencia en su comisión; c) se produzcan en presencia de subalternos o; d) cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito. 38. El artículo 175 de la Ley 139-13, dispone que:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el Comandante General de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo". 39. Por su parte, el artículo 184 de la referida ley establece que: "Los integrantes de la jurisdicción militar, en virtud de lo establecido en la Constitución de la República, serán nombrados o destituidos por el Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado y autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Ministro de Defensa." 40. Nuestra Carta Magna en su artículo 68, establece que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." 41. Asimismo, nuestra Ley sustantiva dispone en su artículo 69 que: la persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, dentro de las cuales se destacan para el caso: (…) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una

jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; y Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; las cuales se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 42. La Ley 107-13, instaura el principio de racionalidad como aquel que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 43. La referida Ley contempla en principio proporcionalidad, de la siguiente manera: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 44. La Constitución, establece en su artículo 39, el derecho fundamental de la igualdad, disponiendo que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal." 45. El derecho a la buena administración instaurado en la Ley 107-13, dispone que las personas tienen derecho entre otras cosas a una tutela judicial efectiva y a decisiones debidamente motivadas. 46. En virtud del principio de seguridad jurídica

contenido en la misma Ley 107-13, la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 47. La parte recurrente en virtud de la acción antijurídica argüida, solicita su reintegro como Mayor Técnico de Aviación de la Comandancia del Cuartel General del Personal de Servicios Especiales, FARD. 48. El artículo 253 de la Constitución, en cuanto a la carrera militar, establece que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 49. Por su parte, el artículo 109 de la Ley 139-13, el cual dispone: "Se prohíbe el reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley." 50. De acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Estado Mayor, órgano superior de decisión de las instituciones militares, debe conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, esta ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de esta ley. 51. Por disposición del artículo 128 de la Constitución y 31 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el Presidente de la República es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, pudiendo mandarlas por sí mismo como comandante supremo o, a través de la persona que en virtud de sus facultades designe como Ministro de Defensa, conservando siempre su mando supremo de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, correspondiéndole dentro de sus funciones, nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militares. 52. Por su lado, la Ley 107-13, establece en su artículo 14, que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 53. En ese tenor, resulta indispensable puntualizar que la motivación de los actos administrativos se erige en la legitimación del poder público delegado en el funcionario actuante, quien debe exponer de manera clara y precisa, cuáles han sido los indicios, pruebas y planteamientos específicos sobre los cuales prefirió tal o cual decisión. 54. El Tribunal Constitucional entiende que "en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". 7 55. En ese mismo tenor, el referido Tribunal Constitucional ha manifestado en su sentencia a TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo que sigue: "a. En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: […] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. 56. Este tribunal tiene a bien indicar que dentro de las pruebas aportadas por la parte recurrente, constan: 1) certificación núm. 0536, de fecha 16 de septiembre de 2020, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la cual se indica: "En atención a su acto de la referencia, le informo que en los archivos de esta consultoría del Poder Ejecutivo no se encontró registro de decreto dictado por el presidente de la República que disponga la cancelación del nombramiento del señor PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 como capitán de fragata de la Armada Dominicana; 2) La certificación de fecha 25 de mayo de 2021, emitida por el capitán de navío Dr. (c) PER5 ARD Director del cuerpo jurídico de la Armada de la República Dominicana, en la cual se establece: "en mi condición de secretario de acta de la comisión de reintegro

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

certifico y doy fe, que en nuestros archivos se encuentra registrada el acta de comisión de reintegro de la Armada de la Republica Dominicana núm. 01-2021 de fecha 22 de marzo de 2021, inscrita en el libro de acta a tales fines, folio núm.. 02, registro núm. 02-2021, en fecha 22 de marzo de 2021, siendo esta la misma copia certificada, expido, firmo y sello."; 3) El acta núm.02-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Reintegro, Armada Dominicana, estableciendo en sus páginas 06 a la 17, lo siguiente: "La comisión de reintegro continuo con el desarrollo de sus trabajos, procediendo a evaluar y analizar otra parte de los expedientes, entre ellos, el siguiente del capitán de fragata PER6 [redacted] ARD (DEMN), el cual fue aprobado debido a las razones siguientes: a) Que la comisión ha podido comprobar que el solicitante luego de darse su situación ha venido exhibido una conducta ejemplar, la cual se corresponde con la conducta a exhibir por los miembros de las fuerzas Armadas. b) Que la comisión ha establecido que al solicitante se le recomendó la cancelación de su nombramiento por faltas graves, pudiendo comprobar, luego de haber realizado un estudio exhaustivo del historial de dicho militar que en su carrera como miembro de la Armada de le República Dominicana el solicitante no cometió ni una falta grave. c) Que la comisión ha establecido que, de las faltas disciplinarias contenidas en el historial del mismo, ninguna constituye falta grave. d) Que la comisión pudo determinar, que se cometió un error en el presente caso, toda vez que el Reglamento Militar Disciplinario de la Fuerzas Armadas en la situación de las separación de las filas la institución por falta graves y conforme al artículo indicado , el número 200, párrafo 4to., de la ley 873-78, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, a que el militar haya cometido, mínimo seis (06) faltas disciplinarias: graves, según lo podemos comprobar en el artículo 47 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, vigente a la época de la cancelación indicada y hasta hoy en día. e) Que la comisión fundamenta la presente opinión en el "principio jurídico del hecho", para conforme al artículo 109 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la ley 139-13, establecer si en el aspecto disciplinario el solicitante, a lo largo de su carrera cometió las faltas disciplinarias graves que conforme al artículo 47 del Reglamento Militar Disciplinario se requieren para poder proceder a la recomendación de la cancelación del nombramiento del citado oficial, obteniendo como resultado que dicho oficial no tenían las faltas disciplinarias graves requeridas conforme a dicho reglamento para que le sea recomendada su cancelación. f) Que la comisión fundamentó su opinión en el «principio jurídico de la legalidad", para conforme al artículo de la ley 139-13, establecer si en el aspecto legal, el proceso llevado en contra del solicitante llevo conforme a la ley, obteniendo como resultado que dicho proceso llevo violentando la misma, toda vez que le fue recomendada la cancelación del nombramiento de dicho oficial sin tener una causa que lo amerite, violentándose el derecho fundamental de su defensa y todo lo concerniente al debido proceso. g) Que la comisión fundamentó su opinión "principio jurídico de objetividad", a los fines de procurar obtener resultados que se correspondan con el cumplimiento de la constitución, la ley, los reglamentos y la propia doctrina, de los cuales las Fuerzas Armarlas son fieles garantes, obteniendo como resultado que las recomendaciones vertidas, referente al presente caso y sobre la cancelación del nombramiento del mismo, fue incorrecta e indebida, conforme n los hechos que se le imputan y de acuerdo a las motivaciones de esta acta. h) Que la comisión pudo determinar que, en el presente caso el solicitante, se enteró de su cancelación por vía no oficial, lo que resulta ser una prueba fehaciente, de que el mismo no fue escuchado, violentándosele su derecho fundamental de defensa. I) Que la comisión pudo determinar que, todo el miento, el solicitante estuvo al margen de lo estaba sucediendo, que jamás fie escuchado, siendo una prueba fehaciente de que en el presente caso se violentó el debido proceso. j) Que la comisión pudo determinar que, al solicitante se les violentaron varios derechos fundamentales, entre ellos el Derecho al Trabajo y el Derecho de Defensa, por lo que somos de parecer, que procede por todas las razones expuestas, la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

reincorporación del solicitante a las filas de la Armada de República Dominicana, con el grado militar que ostentaba, puesto que las medidas tomadas contra fueron contrarias a la ley. k) Que el "Acto Jurisdiccional", es la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intensión de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada. 1) Que el Poder Judicial materializa sus actos jurisdiccionales a través de las sentencias y ordenad dictadas por los juzgados de las diferentes instancias. m) Que el Poder Legislativo materializa sus actos jurisdiccionales a través de las resoluciones dictadas por la respectiva cámara. n) Que el Poder Ejecutivo materializa sus actos jurisdiccionales a través de los decretos. O) Que todo oficial de las Fuerzas Armadas, conforme al derecho, es nombrado y ascendido a través de un decreto presidencial, por tal razón para el mismo ser cancelado o degradado se requiere que se haga a través de 1 decreto o una norma de carácter superior, como la ley. p) Que la cancelación del nombramiento de un oficial, y más si es un oficial superior de las Fuerzas Armadas, corresponde a la facultad exclusiva del presidente constitucional de la República Dominicana, Autoridad Suprema de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, facultad que es indelegable, conforme a la constitución de la República. Q) Que la comisión pudo determinar, de acuerdo a las piezas que conforman el legajo del presente expediente de que no existe un «Acto Jurisdiccional", entiéndase una disposición presidencial, (Decreto), a través de la cual se ordene la cancelación del nombramiento del solicitante conforme se puede comprobar en la certificación número 0603 de fecha 07 de octubre del año 2020, firmada por el señor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, incluida en el expediente del solicitante, la cual establece Textualmente que. En atención a su acto de la referencia, le informo que en los archivo de esta Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivos no se encontró registro de decreto dictado por el presidente de la República que disponga la cancelación del nombramiento del señor PER7
dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

número CED1 como Capitán de Fragata de la Armada de República Dominicana". 57. Conforme con lo anterior, se puede advertir que se trata de un militar desvinculado de la entidad castrense; sin embargo, dicha institución castrense, luego emite el acta núm.02-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, emitida por la Comisión de Reintegro, en la que señala que "la comisión pudo determinar que, en el presente caso el solicitante, se enteró de su cancelación por vía no oficial, lo que resulta ser una prueba fehaciente de que el mismo no fue escuchado, violentándosele su derecho fundamental de defensa"; la que puede equiparse con un acto favorable al recurrente, el cual tiene fundamento en los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y la buena administración. 58. El Tribunal Constitucional, se ha referido al acto favorable, mediante la Sentencia TC/0266/14, cuando dispone "cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración." 59. En tal sentido, como es la misma administración que dispuesto que en el proceso disciplinario se le violó el derecho de defensa al recurrente, y que procede su reintegro como militar; este tribunal entiende que, al tratarse de un acto favorable del recurrente, procede la reincorporación del mismo a las filas de la Armada Dominicana, con el grado que ostentaba. 60. Este tribunal tiene a bien declarar la nulidad la circular núm. 5-(2018) MIDE, de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA, en lo referente a la cancelación del señor PER3 por la evidente vulneración al debido proceso, toda vez, que la administración no estableció motivación suficiente en aras de justificar la aplicación de la destitución como sanción, por la falta cometida por el recurrente, actuando además al margen del principio de la buena administración y la proporcionalidad; en virtud de lo

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cual ordena el reintegro del señor PER3 en sus mismas condiciones u otras de igual jerarquía, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación, tal como establece el artículo 109 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana" (sic)

21. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas al reingreso de los miembros de las referidas instituciones, de manera específica, en su artículo 109 que se dispone la prohibición del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas *con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la presente ley, previa investigación por el Ministerio de Defensa de conformidad con la ley. Párrafo I.- La investigación ordenada por el Ministerio de Defensa abarcará los aspectos legales o disciplinarios que sustentaron el retiro o separación, así como todo lo relativo a la conducta mantenida durante su permanencia fuera de las Fuerzas Armadas, debidamente avalada mediante informe motivado de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Defensa. Párrafo II.- En el caso que proceda el reintegro, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. El tiempo que haya permanecido fuera de la institución no podrá exceder de cinco (5) años. La primera solicitud de reintegro deberá hacerla el interesado en un período no mayor de tres (3) años. Si la*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

misma es rechazada, dispondrá de dos (2) años a partir de la fecha de rechazo para reintroducir su solicitud. El procedimiento para los casos de reintegro será establecido por el reglamento de la presente ley…

22. Asimismo, dispone la referida norma en su artículo 40, sobre el denominado Órgano Superior de las Decisiones, que reza que *El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas es el órgano superior de decisión para todos aquellos asuntos fundamentales relacionados con la funcionalidad, empleo y equipamiento de las instituciones militares en situaciones normales, de crisis o excepción, o que requieran planificación conjunta.* Aunado a ello en su artículo 41 se listan las funciones encomendadas al órgano en cuestión, entre las cuales figura la de *4) Conocer de las solicitudes de reintegro de oficiales a las Fuerzas Armadas en aquellos casos específicos a que se refiere la Constitución, la presente ley y su reglamento de aplicación, previo estudio y recomendación del Estado Mayor de la institución militar a la cual haya pertenecido el oficial solicitante, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 105 y 107 de la presente ley.*

23. En ese sentido, de los artículos transcritos puede extraerse que corresponde a uno de los órganos estructurales pertenecientes al Ministerio de Defensa de la República el conocimiento de las solicitudes de reintegro de los miembros de las denominadas Fuerzas Armadas previo a las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recomendaciones de la institución particular donde haya prestado servicio el solicitante.

24. Es precisamente por lo anteriormente dicho que esta Tercera Sala considera improcedentes los alegatos relativos a la imposibilidad de ejecución de la sentencia impugnada en casación que ha invocado el recurrente, en vista de que el hecho de que la jurisdicción administrativa ordene el reintegro, o como sucede más específicamente en la especie, homologue un reintegro de un oficial superior realizado por las propias Fuerzas Armadas, dicha situación no afecta o entorpece las facultadas administrativas inherentes al Ministerio de Defensa o del Presidente de la República relativas al nombramiento o cancelación de oficiales superiores, pues lo que hace la jurisdicción es controlar en derecho la actuación administrativa de los órganos antes mencionados, disponiendo lo que proceda en derecho cuando se trate, como en la especie, de actos reglados (reintegro de miembros ilegalmente desvinculados), en los que no interviene discrecionalidad alguna por parte de la administración. Así las cosas, no se desvirtúa el mandato constitucional relativo a la facultad del presidente de la República de nombrar o destituir a los miembros de la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional cuando lo que ha hecho el tribunal es controlar en derecho un acto administrativo que dispuso la desvinculación de un miembro de una

de esas instituciones en inobservancia de la norma, ya que ello implicaría que estos actos serian inmunes a todo tipo de control, retornando con ello a la teoría de los actos políticos no sujetos a derecho, proscrita implícitamente por los artículos 7 y 138 de nuestra Carta Magna, por lo que dicho argumento debe ser desestimado.

25. En definitiva, se trata los actos jurisdiccionales sobre el control en derecho de actos administrativos que en modo alguno podría considerarse vulnerador de las propias funciones administrativas controladas, sino que representa una dimensión poderosa de la cláusula del Estado de Derecho establecida en la Constitución.

26. Para apuntalar otro aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente, sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a la errónea aplicación legal al estatuir que el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo para su interposición, cuando la cancelación del recurrido en casación se produjo en fecha 20 de marzo de 2009, tomando el tribunal como punto de partida para la contabilización del plazo una solicitud de revisión de caso que interpusiera el recurrido en el año 2020, es decir, 11 años después de haberse producido la separación del cargo, solicitud que no puede, de ninguna manera, reabrir los plazos, pues resultaría una violación grosera a las reglas de procedimiento,

lo que implicaría que dichas reglas no tengan un efecto real y que las partes se aten de forma eterna a los procesos, razones por las que considera que el medio de inadmisión por extemporaneidad debió ser acogido por los jueces del fondo, por encontrarse el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, ampliamente vencido.

27. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por artículo 5 de la Ley 13-07. 10. El artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización."11.El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20,de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 12.Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución4, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante."13.En la especie, si bien es cierto que el acto recurrido no indica la fecha en que fue notificado, no menos cierto es que dentro de las pruebas aportadas por el recurrente a través del oficio núm. 9594,de fecha 13 de septiembre de 2020, en el cual se indica la solicitud de revisión de caso y reintegro de ex capitán de fragata, señor PER4

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PER8 por ante la Secretaria de Estado de las fuerzas Armadas, por lo que, este tribunal hará uso del mismo, coligiendo así, que desde la fecha indicada hasta el día de la interposición del presente recurso en fecha 28 de septiembre de 2020, solo habían transcurrido 11días hábiles, encontrándose dentro del plazo conferido por el legislador para tales fines, motivo por el cual este colegiado procede a rechazar el referido medio de inadmisión, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic)

28. Los jueces del fondo rechazaron la solicitud de prescripción del recurso contencioso administrativo que les fue propuesta sobre la base de que no se probó la constancia de notificación del acto recurrido de desvinculación, así como en que el actual recurrido interpuso una solicitud de revisión de caso y reintegro en fecha 13 de septiembre de 2020 por lo que, si se toma en cuenta la referida fecha y la de interposición del recurso contencioso administrativo, a saber 28 de septiembre de 2020, solo habían transcurrido 11 días hábiles del plazo de 30 días, establecidos legalmente.

29. En primer orden, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica

casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

30. Ha sido criterio de esta Tercera Sala, que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

31. En cuanto al planteamiento de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es preciso indicar que el recurrente, Ministerio de defensa, planteó la prescripción ante los jueces del fondo sobre la base de que transcurrió el plazo legal para el ejercicio de la acción en justicia, el cual debió ser computado a partir de la desvinculación del recurrido en el año 2018, ello sin reparar que al momento de dictarse la resolución atacada dicho acto había sido revocado en vista de que por ante el Tribunal *a-quo* fue depositado el acta Núm. 02-2020 del 20 de octubre del año 2020, la cual dispone el reintegro de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dicho oficial superior a la Fuerzas Armadas. En ese sentido, como dicho acto de reintegro es favorable para su titular, surtió efectos jurídicos de manera inmediata, razón por la que resultaba incorrecto reconocerle el efecto jurídico relacionado con la prescripción del recurso contencioso que nos ocupa.

32. Los jueces del fondo debieron declarar que el acto cuya nulidad se pretende mediante la demanda original (recurso contencioso administrativo) fue revocado por la propia institución ahora recurrente en casación, por lo que no podía provocar ningún efecto jurídico, muy específicamente en relación con la prescripción de la presente acción en justicia. Por lo que la orden de reintegro debió ordenarse como consecuencia lógica de la desaparición (por revocación) del acto de desvinculación.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, esencialmente, que los jueces del fondo al dictar la sentencia incurrieron en el vicio de falta de base legal, pues si se analizan los hechos descritos, puede comprobarse que los alegatos y la documentación no fueron ponderadas por el tribunal en su justa dimensión.

34. El medio anteriormente transcrito resulta ser de imposible análisis, en vista de que se encuentra expuesto de manera muy difusa, y carente de precisión, pues la parte recurrente se ha limitado a transcribir un criterio jurisprudencial, sin exponer de manera clara la violación a los textos

constituciones y legales invocados en la sentencia impugnada, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley. Al respecto, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en la falta de base legal denunciada. En esas atenciones, el medio analizado debe ser declarado imponderable y por tanto se desestima.

35. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01072
Solicitud núm.: 003-2023-01134
Recurrente: Ministerio de Defensa de República Dominicana
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BEA0-TEDZ-ZWE6-K1EB